

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.- A Despacho del señor Juez, conforme a lo dispuesto en auto del 31 de agosto de 2023 proferido en audiencia. Sírvase proveer.
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Rad. 760013103004-2017-00334-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado por la señora AMPARO ESCOBAR VIUDA DE ANGEL, a través de apoderado judicial el 22 de agosto de 2022, en el cual solicita ser tenida en cuenta dentro del presente proceso como posible litisconsorte, en razón a que se ha visto perjudicada por los daños causados a su propiedad, la cual se encuentra ubicada contigua al inmueble sujeto de la presente litis, pues éste último está afectando la estructura física y material del primero, debido al abandono en que se encuentra y la amenaza de ruina.

Al respecto se tiene que la figura de litisconsorte cuasinecesarios, se encuentra regulada por el artículo 62 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

A su vez, se tiene que el litisconsorte facultativo contemplado en el artículo 60 *ibidem*, establece que:

“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.

Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de las dos figuras procesales atrás transcritas y en las cuales la señora AMPARO ESCOBAR VIUDA DE ANGEL, fundamenta su solicitud de intervención procesal, por existir posibles perjuicios al inmueble de su propiedad al encontrarse contiguo al de la presente litis, se tiene que la referida solicitud no es procedente, en tanto que el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio que aquí se tramita, no es el escenario para entrar a declarar y mucho menos reconocer los perjuicios que se puedan derivar la presunta afectación que está sufriendo la interviniente en la estructura de su inmueble, así como en su estado de salud física y mental, toda vez que el propósito del actual trámite es determinar si se le otorga derecho de propiedad a los demandantes que consideran haber cumplido con los requisitos legales para ello. En ese sentido, si considera vulnerado un derecho y requiere reclamar perjuicios por dicha afectación, deberá acudir a un escenario diferente para alegar sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no es posible en el proceso verbal que se adelanta, emitirse pronunciamiento alguno respecto de los presuntos perjuicios generados que se traen a colación por la peticionaria, y que ello no impide proseguir con el curso del proceso sin su vinculación, la solicitud de intervención deviene al fracaso como ya se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO RECONOCER a la señora AMPARO ESCOBER VIUDAD DE ANGEL, como litisconsorte cuasinecesario o facultativo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **179** DE HOY **03 NOV 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

HELMER STEVENSON BURGOS LOZANO
Secretario